



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE PLENO

**EXPEDIENTE:** PES/074/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** SAMARIA  
ANGULO SALA

**PARTE DENUNCIADA:** LAURA ESTHER  
BERISTAÍN NAVARRETE Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y  
ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, por la presunta infracción a la normativa electoral, por actos que, a juicio de la quejosa, constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, atribuidas a la ciudadana **Laura Esther Beristaín Navarrete**, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y demás servidores públicos de dicho Ayuntamiento; ciudadanos y ciudadanas **Livia Patricia Burgos Lara**, Oficial Mayor; **José Luis Pacheco González**, Secretario de Planeación y Evaluación; **David Duarte Castilla**, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; **Jorge Antonio Jiménez Flores**, Contralor Municipal; **Amada Isabelle Degyves Carral**, Secretaria de Desarrollo Económico Turismo y Atracción de Inversiones;

<sup>1</sup> Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



**Jose Abraham López Rodríguez**; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad, y **Shelina Abigail Alonzo Alamilla**, en su carácter de Tesorera.

## GLOSARIO

<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

## I. ANTECEDENTES

- Queja.** El tres de junio, la ciudadana **Samaria Angulo Sala**, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, presentó escrito de queja en contra de diversos funcionarios y funcionarias de dicho Ayuntamiento, por actos que, a su juicio, constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género
- Registro de Queja.** El mismo día, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEQROO/PES/037/2021.
- Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha seis de junio, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-092/2021, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/032/2021.



4. **Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica, accordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las quince horas, del día cinco de julio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró en la fecha y hora señaladas.

5. **Informe Circunstanciado.** El seis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.

6. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El once de julio, se dictó el auto de recepción del expediente enviado juntamente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, expediente que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente PES/074/2021.

7. **Turno.** En la misma fecha radicación, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

## II. C O N S I D E R A N D O S

8. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

9. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

10. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

11. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
12. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.<sup>2</sup>
13. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

14. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada<sup>3</sup>.
15. En el presente asunto, la ciudadana inconforme, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, relativas a conductas sobre violencia política de género.
16. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
17. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

---

<sup>3</sup> Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



18. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.<sup>4</sup>

19. En el presente asunto, la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, alega que ha sido objeto de violencia política de género, durante el desempeño de sus funciones como Regidora, por parte de la actual Presidente Municipal, ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, así como otros funcionarios y funcionarias de propio Ayuntamiento.

20. En virtud de la queja presentada, la autoridad instructora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.

21. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en la etapa de instrucción, en autos del expediente y a partir de lo expuesto por la quejosa en el sentido de que ha sido objeto de conductas que violan sus derechos políticos electorales en el ejercicio del cargo, por su condición de mujer, se hace necesario obtener mayores elementos de prueba con que se acredite los hechos denunciados consistentes en las agresiones físicas que alude en su escrito de queja, los cuales ocurrieron - según su dicho- el día de la toma de protesta de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad.

22. En el Capítulo de Hechos del escrito de referencia, la quejosa, aduce que sufrió agresión física y verbal, por parte de hombres y mujeres, integrantes de la porra que apoyaba a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el

---

<sup>4</sup> Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



período 2018-2021, en el Teatro de la Ciudad, lo que motivó que interpusiera una denuncia de hechos asentado con el número de caso FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.

23. En virtud de lo anterior, y toda vez que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten tales hechos denunciados, es por ello que este Pleno del Tribunal, en aras de proteger los derechos políticos electorales de la mujer, en el ejercicio del cargo público, y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

24. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, requiera y solicite la información siguiente:

**I. A la Fiscalía General del Estado, del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, la información relacionada a la DENUNCIA DE HECHOS, con el número de caso: FGE/QR/SOL/10/6289, consistente en el estado que guarda dicha investigación, que incluya, en su caso, los nombres de las personas involucradas en las agresiones denunciadas así como todos aquellos elementos que sean necesarios para esclarecer el punto número uno de la queja respectiva, motivo del presente procedimiento especial sancionador.**



II. **En caso de que se haya dictado la sentencia correspondiente por el Juez competente, enviar la información correspondiente que así lo acredite.**

III. **Al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, la información relacionada a los ingresos mensuales netos de las personas denunciadas en la queja que nos ocupa, que se encuentren en la nómina del mencionado Ayuntamiento.**

IV. **Una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.**

25. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/074/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.

26. Por lo anteriormente expuesto se

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se ordena el **reenvío del expediente** del procedimiento especial sancionador PES/074/2021, a la autoridad instructora, para que realice los requerimientos de información precisados en el presente Acuerdo Plenario.

**NOTIFIQUESE**, a las partes por estrados y demás interesados, y por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el



Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**